

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. 050013103019202100030700

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente y vencidos los traslados a la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones de mérito, se fija fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se programa para el día **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiendo a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el 372 *ejusdem*. Lo indicado, sin perjuicio de que el decurso de la audiencia se acorte o se prolongue.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto, se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que, al momento de la audiencia, se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de la misma.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Archivo 09, págs. 22 y 23 y Archivos 54 y 55, págs. 6 y 9)

1.1 Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con el escrito de la demanda y con el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

1.2 Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, en consecuencia, se previene a **Jorge Julián Santamaría Arango** y a **Jhon Fredy Restrepo Betancur**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.**

1.3 Testimonial. Se decreta y se ordena a la parte demandante citar a **Brahian Alexis Cano Cañaverl, Juan Esteban Calle Zapata, Genaro Albeiro López Sierra, Álvaro Antonio Gutierrez** e **Iván Elías de Jesús Monsalve Patiño** para la diligencia que se adelantará el día **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 a.m. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios.

1.4 De cara a la **“petición especial”** (Archivos 09, pág. 24 y 55, pág. 9, C1) se decretan las pruebas testimoniales de **Rubén de Jesús Monsalve Arboleda, Juan Camilo Buitrago Moncada** y **Cristian Medina** para la diligencia que se adelantará el **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 am**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios.

Se precisa que la citación de dichos testigos estará a cargo de la parte demandante. Para aplicar el artículo 217 del CGP y citar a los testigos a través de su empleador, se debe tener la certeza de que aquellos efectivamente son dependientes de éste. En este caso no se tiene acreditado que los demandados sean actualmente los empleadores de los testigos como lo afirmó el demandante en su solicitud.

1.5 Perito evaluador de los perjuicios (Cfr. Archivo 54, pág. 6, C1). El demandante indicó que, de tener algún yerro en la liquidación del lucro cesante, solicita la práctica de una prueba pericial. Esta solicitud será desestimada, en tanto la liquidación es un componente del juramento estimatorio y, por ende, un requisito de la demanda y un medio de prueba. Es carga del actor dar cuenta de la exactitud de la liquidación del perjuicio que fundamenta su demanda; de ahí las previsiones del artículo 206 del CGP. El juramento y su objeción serán objeto de valoración en la sentencia conforme a la ley.

II. Pruebas solicitadas por el demandado Jorge Julián Santamaría Arango (Archivo 16, pág. 11)

2.1 Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

2.2 Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, en consecuencia, se previene a los demandantes, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.**

2.3 Declaración de parte. Se decreta dicha prueba. Luego de realizado el interrogatorio de parte de **Jorge Julián Santamaría Arango**, se le permitirá interrogar a su propio apoderado. Frente a lo cual se deberán tener en cuenta las reglas de pertinencia,

conducencia y utilidad, en atención a decantar lo que pueda ser susceptible de ser acreditado a través de este medio de prueba.

III. Pruebas solicitadas por la parte demandada Jhon Fredy Restrepo Betancur (Archivo 31, pág. 24)

3.1 Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

3.2 Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, en consecuencia, se previene a los demandantes, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **4 de junio de 2024 a partir de las 8:30 a.m.**

3.3 Testimonios anticipados. Se niega el decreto de estas pruebas sumarias, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CGP preceptúa que los testimonios anticipados se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento, “circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración”; sin embargo, los documentos en donde constan tales pruebas testimoniales no cumplen con esa exigencia (Cfr. Archivo 31, 166 a 175).

3.4 Exhibición de documentos. Se niega el decreto de la exhibición de documentos deprecada, toda vez que el artículo 266 del CGP exige que quien solicita dicha prueba exprese los hechos que pretenda demostrar y “afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”. El solicitante no cumple con la afirmación de que los documentos estén en poder del llamado a exhibirlos, no relaciona su clase y, si bien señala que “*es importante para demostrar la idoneidad, pericia del señor JUAN CAMILO BUITRAGO para manejar este tipo de maquinaria y si la empresa se encargaba de exigir el mantenimiento preventivo de la misma*”, no indica la relación que cada documento deprecado tiene con esos hechos objeto de prueba ni su pertinencia.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879121d1ed0961435dcfaa8a9f672ebe3cedc2eae3e5ec00d5e7bcd5cd7003f**

Documento generado en 07/02/2024 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>